

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ-133-0657 del 28 de mayo de 2020, evaluada Informe Técnico 133-0252 del 02 de julio de 2020, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0141 del 09 de julio de 2020, abrir indagación preliminar, con la finalidad de establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja y lograr una identificación e individualización del presunto infractor.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 08 de octubre de 2020 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0466 del 30 de octubre de 2020, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

#### 25. OBSERVACIONES:

• Se realiza recorrido por los predios en atención al Auto con radicado No. 133-0141 del 09 de julio de 2020, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa y ambiental sancionatoria donde se anota y se observa lo siguiente:

• En los predios con: PK 756200200000500016 que en la base catastral está a nombre de la CORPORACION SOCIAL PARA EL BIENESTAR DEL CIUDADANO NIT 900343341 y consultando en webmaster de Cornare, esta sociedad se encuentra cancelada, al llamar al número telefónico que se encuentra en la información de cancelación sin obtener respuesta del propietario, lo anterior con el fin de vincular el propietario con el asunto de la queja; el otro predio con PK 756200200000500013 a nombre de Ángel Humberto Álvarez Gallego con c.c. 4337782, teléfono 3148112381 (Información localizada en una solicitud de concesión de aguas realizada por dicho señor a Cornare) sin lograr ubicar el propietario para vincularlo con el asunto.

• En los dos predios se observa vegetación nativa con plantación de ciprés, no se ha vuelto a realizar tala selectiva de pino ciprés, en el punto 1 ya no se observa ninguna vegetación quemada, ni productos excedentes como aserrín y trozos de madera cerca a la fuente de agua.

• En la base de datos de los expedientes de decomisos de la oficina regional Páramo, no corresponde ninguno a material decomisado de estos predios ni se encontraron solicitudes o expedientes correspondientes a permisos de aprovechamiento forestal.

• No se logró ubicar ni tener información de los presuntos infractores, los que acompañaron la visita manifiestan que no conocen información al respecto a pesar de que suben cada mes a dar revisión a la fuente de agua que surte el acueducto SIRGUITA Y LOS POTEROS.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico 133-0466 del 30 de octubre de 2020, se ordenará el archivo del expediente 05.756.03.35743, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existen elementos ni mérito para continuar con la indagación preliminar.

## PRUEBAS

1. Queja SCQ-133-0657 del 28 de mayo de 2020
2. Informe Técnico Queja 133-0252 del 02 de julio de 2020.
3. Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0466 del 30 de octubre de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.35743, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co) y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co).

**ARTICULO CUARTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Ana Isabel López Mejía*  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA**  
Directora Regional Páramo

21/01/21

**Expediente: 05.756.03.35743.**

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Orfa Marín.

Fecha: 18/01/2021.